



KGR/MEU

3

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

MINISTERIO DE EDUCACION
X 27 DIC. 2017 X
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

Solicitud N° **7495**
SANTIAGO, 26 DIC 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° 6870

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de noviembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud N° AJ001W-1816701, presentada por doña Paloma Avendaño, del siguiente tenor:

*"Buenas Tardes
Necesito se me informe que alumnos colisionaron en el Sistema Sige, entre las Escuelas Hospitalarias de la Región Metropolitana y el Colegio Ensenada, RBD:24814-2, Comuna de Puente Alto, en los años 2012,2013,2014 y 2015.
Atenta a sus comentarios
Paloma Avendaño."*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la ley precitada prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, situación que se da en la

Que, en el presente caso, el objeto de la pretensión de información recae sobre la identidad de menores de edad, antecedente que se constituye como un dato personal y sensible, conforme se pasará a detallar.

Que, en ese sentido, en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, se define a los datos de carácter personal o datos personales, como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, en tanto según lo dispuesto en el literal g) del mismo artículo, se entiende por datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad.

Que, a su vez, la Convención de Derechos de Niño - ratificada por el Estado de Chile-, en su artículo 16, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que, en ese orden de ideas, los antecedentes referidos a menores de edad tienen una especial sensibilidad y requieren una mayor cautela, atendido a que la protección del interés superior del niño constituye uno de los principios de nuestra legislación.

Que, en consecuencia, para el tratamiento de sus datos resulta aplicable la regla dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 19.628 antedicha, referentes a datos sensibles, que prescribe que éstos no pueden ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Que, por otra parte, cabe señalar que, si bien el artículo 20 de la Ley de Transparencia, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la solicitud de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos puedan oponerse a la entrega de los documentos solicitados, no fue posible utilizar dicho mecanismo en atención a que no se dispone de los datos de contacto de los padres del individuo sobre el cual recae la actual consulta.

Que, en ese marco, al no ser el solicitante, el titular de los antecedentes y, no constando la calidad de representante de la persona respecto de quien solicita los datos, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de la menor de edad, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, a su seguridad e integridad, ambos amparados por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo anterior, será denegada la información requerida, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Que, no obstante lo anterior y, en virtud del principio de apertura o transparencia y el principio de máxima divulgación, contenidos en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, se hará entrega al correo electrónico [REDACTED] designada al efecto, de una planilla que contiene las colisiones de matrícula en el sistema SIGE entre los establecimientos educacionales consultados, entre los años 2012 y 2015, habiéndose previamente enmascarado la identidad de los alumnos involucrados, de acuerdo a lo ya expuesto.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información N° AJ001W-1816701, en relación a la entrega de la identidad de los alumnos que colisionaron en el sistema SIGE, entre el Colegio Ensenada, RBD 24814, y las escuelas hospitalarias de la Región Metropolitana, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de la vida privada.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 1 letra c) y, 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



J. Jiménez Díaz
JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFÉ DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 59.393-2017.